

**11 de Marzo de 1939 Decreto que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos "Papigochic".**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales, que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país; asegurándoles un gasto normal y permanente a aquéllas, así como para evitar la fuerte erosión ocasionada por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados, cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las obras de captación que en la región se lleven a cabo, a consecuencia de los azolves que sufren las mismas;

CONSIDERANDO: Que el papel de la vegetación forestal de las regiones montañosas, aparte de los beneficios directos que a las obras materiales reporta su conservación por métodos silvícolas, desempeñan una alta función biológica respecto de los pueblos que en los valles se asientan, mejorando las condiciones generales del clima, a la vez que embelleciendo el paisaje, arraigando el amor de sus moradores a la región y provocando la admiración de los visitantes que gustan de estos lugares agrestes de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que la propia belleza de estos lugares agrestes y sus condiciones naturales, los hace un refugio propicio para las especies de caza, cuya persecución ha sido cada vez más intensa, dando lugar a la desaparición notable de algunas especies valiosas que es conveniente proteger y propagar, ejerciendo un control directo sobre determinadas superficies montuosas, que vengan a garantizar la existencia de esta fauna;

CONSIDERANDO: Que esas mismas montañas del Norte de la República son en lo general impropias para la agricultura y que la vegetación boscosa que contienen es de gran valor económico, haciéndose indispensable dictar todas las medidas necesarias para su conservación, que en las serranías y demás terrenos del Norte del territorio por su clima seco o de lluvias escasas y condiciones del suelo, impropias en lo general, a la agricultura, donde más requiere la conservación forestal por medio de las Reservas Nacionales ordenadamente explotadas, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Con el nombre de Papigochic, se declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, la superficie de terrenos nacionales comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Reserva Forestal Nacional "Tutuaca" y que anteriormente pertenecieron al Ferrocarril Noroeste de México; por el Sur, con terrenos comunales de "Choguita y Anexas", y ejidos del pueblo de Bocoyna, Chih.; por el Este, con ejidos de Ciudad Guerrero, Chih., terrenos de la hacienda Tonachic, terrenos de Luisiana Timber Land, ejidos de Pichachic, predios de Tanquecitos, Guirinima, Moguachic, Chihuahua Lumber, La Laja y Babureachic, y por el Poniente, con terrenos del predio Las Lajas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, deberán proceder, a la mayor brevedad, al deslinde de los terrenos nacionales existentes dentro del polígono señalado, cuyos terrenos son conocidos con el nombre de Concesión Limantour o Cargill Lumbre Co., entendiéndose que una vez hecho el deslinde, quedará limitada la Reserva que hoy se declara, precisamente de la superficie comprendida dentro del mismo perímetro.

ARTICULO TERCERO.- El deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará reconociendo los derechos adquiridos anteriormente por los pequeños propietarios; y las demasías que resulten serán consideradas también como pertenecientes a la Reserva Zona y de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO CUARTO.- La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, queda bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de los productos forestales; pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región, en aquellos lugares que designe el mismo; y organizar, con las restricciones debidas, las explotaciones forestales donde sea conveniente, mediante cooperativas de trabajadores forestales, bajo la dirección administrativa del propio Departamento.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debido cumplimiento y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.- **Lázaro Cárdenas**.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.